

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05308-40-03-001-2020-00222-01
Accionante	Blanca Lucía Cuervo Sucerquia
Afectado	Ramón Eduardo Posso Sucerquia
Accionada	Savia Salud EPS
Sentencia N°	S.G. 102 2ª INT. 052
Instancia	Segunda Instancia
Procedencia	Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por SAVIA SALUD EPS, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada 23 de septiembre de 2020, proferida por el señor Juez Civil Municipal de Girardota, Antioquia, en la acción de tutela instaurada por BLANCA LUCIA CUERVO SUCERQUIA como agente oficioso de RAMON EDUARDO POSSO SUCERQUIA.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

La pretensión formulada por la accionante, se concreta en que le sean protegidos los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas a su tío, el señor RAMON EDUARDO POSSO SUCERQUIA, que considera le son vulnerados por la entidad accionada, ante la omisión de autorizar y entregar el medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCION – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT), VIA INTRALESIONAL Y PERILESIONAL” así como el tratamiento integral a su patología.

Señala en los fundamentos fácticos, que el señor Posso Sucerquia tiene 64 años de edad, afiliado a Savia Salud EPS, que fue diagnosticado con ATEROSCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS por lo que desde el 2 de septiembre le fue ordenado de manera urgente el suministro del medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCIÓN –NEÓDER,OMA X 75 MCG (EPIPROT), VIA INTRALESIONAL Y PERILESIONAL, en cantidad de 24 viales, para ser aplicada

tres veces por semana, durante ocho semanas, a fin de que la úlcera del pie izquierdo le pueda cerrar; que a la fecha de presentación de la acción de tutela no le había sido entregada. Que no recibir el medicamento, condiciona su salud ya que por falta de este medicamento las lesiones en su pie pueden infectarse y poner en riesgo su vida, dada su avanzada edad.

Así mismo, indica que no cuenta como los recursos económicos para sufragar el costo del medicamento, ni el tratamiento que requiera sus condiciones de salud y finaliza solicita como medida provisional la entrega del medicamento que le fue ordenado.

2.2. Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida el día 17 de septiembre de 2020, por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, al que se asignó su conocimiento y se decretó la medida solicitada; SAVIA SALUD EPS fue notificada por correo electrónico en la misma fecha, requiriéndola para que allegara un informe sobre los hechos de la tutela, para lo cual se le concedió el término de dos (02) días.

SAVIA SALUD EPS dentro del término otorgado, señaló que el medicamento solicitado no se encuentra dentro del PBS, por no encontrarse dentro de los anexos 2 y 3 de la Resolución 3512 de 2019 y posteriores expedidos por el Ministerio de Salud.

Indica que ante la IPS INTISALUD, solicitó programación para clínica de heridas para que el sr. Posso Sucerquia sea valorado en su domicilio y se determine la necesidad del medicamento, con el fin de evitar las complicaciones del paciente y disminuir su ingreso a las IPS.

Que en comunicación entablada con un familiar del afectado, se le informó que éste se encontraba hospitalizado en la clínica PROMEDAN, que fue dado de alta el 16 de septiembre de 2020 y viajó al municipio de Vegachi, que no puede dirigirse a la clínica a solicitar la Justificación del medicamento que le fue solicitada e indicó que no tiene soportes médicos y tampoco exámenes. Señala que con la información el CTC analizó la solicitud y conceptuó que la justificación NO PBS no era suficiente para definir el aval del medicamento de alta complejidad; aclarando no pone en duda el criterio médico, sin embargo se solicita ampliación de la justificación, para continuar con la evaluación del caso.

Asimismo, se opone a que se otorgue el tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos, por cuanto hasta ahora se ha autorizado todo cuanto ha requerido el afectado.

Por lo que solicita se declare improcedente la entrega el medicamento por ser un servicio que sale de la competencia de la EPS, y se declare la carencia de objeto toda vez que no está vulnerando derecho fundamental alguno.

Asimismo, se deniegue el tratamiento integral y de concederse se autorice a realizar el recobro ante el ADRES, por los servicios no cubiertos por el PBS.

2.3. De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primer grado profirió sentencia, el 23 de septiembre de 2020, tuteló los derechos fundamentales a la salud y al a vida en condiciones dignas del señor RAMON EDUARDO POSSO SUCERQUIA vulnerados por SAVIA SALUD EPS, manteniendo como definitiva la medida provisional decretada, ordenando a la accionada que de manera inmediata autorizara y entregara al señor POSSO SUCERQUIA el medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCIÓN –NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT) VIA INTRALESIONAL Y PRESILESIONAL en las condiciones y por el tiempo que determina su médico tratante. Así mismo concedió el tratamiento integral para la patología denominada ATROSCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS que le fue diagnosticada.

Para sustentar esta decisión, en síntesis hace un recuento de la naturaleza y finalidad de la tutela, así como el derecho a la salud y su relación con los fines del Estado establecidos en la Constitución Política, en cuanto el servicio de salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros; destacó finalmente que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha posicionado el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo, de lo establecido por la Corte Constitucional sobre el suministro de medicamentos que estén por fuera del PBS y el tratamiento integral.

Y en el análisis del caso concreto advirtió que Savia Salud EPS vulneró el derecho a la salud del afectado al no suministrar el medicamento prescrito desde el momento en que se admitió la tutela y se decretó en la medida provisional decretada, desconociendo una orden judicial que causa una afectación amplia e irremediable en la condición de salud del afectado, desconociendo con ello la integralidad y continuidad del derecho fundamental a la salud.

Concedió el tratamiento integral porque la integralidad es un elemento del derecho a la salud conforme a la Ley 1751 de 2015 (Art. 8), y además no debe sumirse al accionante a la interposición de acciones constitucionales para la consecución de los servicios médicos que requiere como desarrollo del principio de continuidad de la salud.

Sobre el recobro ante el ADRES solicitado por la accionada, no se hizo pronunciamiento alguno, por tratarse de trámites administrativos que nada tiene que ver con la vulneración de los derechos fundamentales del paciente.

2.4. De la impugnación

La accionante, una vez notificada de la sentencia de tutela, formuló impugnación, y concretó su inconformidad en el hecho de que una vez analizada la solicitud para el medicamento NEPIDERMINA X MCG (EPIPROT) FACTOR DE CRECIMIENTO, el cual no está contemplado en el PBS, solicitó programación a clínica heridas con la IPS INTISALUD, con el fin de que el usuario fuera valorado en su domicilio y se determinara la necesidad del suministro del citado medicamento.

El señor POSSO SUCERQUIA fue valorado el día 24 de septiembre del presente año en su domicilio y el médico tratante reseñó que “ (...)PACIENTE NO CUMPLE

CRITERIOS PARA ATENCION DOMICILIARIA PUESTO QUE DEAMBULA CON AYUDA. PACIENTE QUE EN ESTOS MOMENTOS NO REQUIERE FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO PUESTO QUE TIENE PROCESO DE GRANULACION EN HERIDA, ...”, recomendó reingresarlo al hospital para controlar la infección que presenta, a lo que la señora María Aurora Posso, hermana del afectado, lo llevarían al hospital de Vegachi, para ello.

Señala que el programa de curación de heridas, presta sus servicios a través de enfermeros(as) profesionales capacitados en atención de clínica de heridas y por auxiliares de enfermería calificados en el manejo de heridas de diferente complejidad, el personal evalúa cuidadosamente las heridas del paciente, las clasifica y genera un plan de manejo haciendo uso de los insumos incluidos en el plan obligatorio de salud, con los cuales se pueda prestar la atención para este tipo de heridas en la medida de lo posible; además, tratar de evitar complicaciones en el paciente y disminuir los reingresos a las instituciones prestadoras de servicios de salud.

Manifiesta que es la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia la encargada de asumir los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud - PBS-, tal como lo dispone el art. 20 de la Ley 1122 de 2007 y transcribe jurisprudencia al respecto, esto teniendo en cuenta que la pretensión de la presente acción de tutela, es la entrega de medicamentos que deben ser suministrados por la Secretaria Seccional de Salud de Antioquia, dado que no se encuentran en el PBS, y que requiere el afectado para tratar su patología.

Finalmente solicita que conforme a lo dispuesto en la Sentencia C- 252 de 2010 dada la situación financiera de la Secretaría seccional de Salud de Antioquia se ordene el pago al ADRES de los servicios autorizados a través del fallo de tutela.

2.1. Problema Jurídicos

El problema jurídico se centra en determinar si conforme al nuevo elemento probatorio aportado por EPS impugnante, según el cual, el medicamento que requiere el afectado y por el cual se determinó por el juez a quo la vulneración de sus derechos fundamentales, ya no es posible suministrárselo de acuerdo a su condición actual de salud por criterio médico, debe ser atendido en esta instancia para verificar la procedencia o no del amparo solicitado.

Para tal efecto, se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada la impugnación, la tutela se remitirá al superior jerárquico para que resuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción de tutela que fuera decidida en primera instancia por el Juzgado Civil Municipal de Girardota.

3.2. Generalidades de la tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3. Del derecho a la salud

En Colombia la Ley 100 de 1993, Universalizó el Servicio de Salud para toda la población colombiana. Fue como creó el Sistema Contributivo de Salud y el Sistema Subsidiado de Salud. El primero tiene como destinatarios a las personas que tienen una relación laboral o que laboran como independientes o los pensionados así como también a sus familiares.

El derecho a la salud es un servicio público esencial que debe ser prestado por el Estado y por las entidades privadas que para tal efecto se creen con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, conforme lo dispone el artículo 49 de la Constitución.

En aplicación de dichos postulados constitucionales, la Ley 100 de 1993, en su artículo 153, numeral 9° contempló como principio rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud la *calidad* y dispuso que *“El Sistema establecerá mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios la calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua, y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y prácticas profesionales. De acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno, las instituciones prestadoras deberán estar acreditadas ante las entidades de vigilancia.”*

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que *“la eficiencia en la prestación de los servicios públicos está ligada al principio de continuidad, el cual supone que la prestación del servicio sea ininterrumpida, permanente y constante; y con ello, en aras de proteger los derechos fundamentales, el juez constitucional está en el deber de impedir que controversias de tipo contractual, económico o administrativo permitan a una entidad encargada de prestar servicios de salud incumplir la responsabilidad social que tiene para con la comunidad en general, y con sus afiliados y beneficiarios en particular.”*

Por lo tanto, es claro que las Entidades Promotoras de Salud violan el *principio de continuidad* cuando de manera súbita es interrumpido el servicio de salud no obstante que, el paciente no se ha estabilizado o recuperado en su salud. Por ello, es deber del juez constitucional rechazar toda conducta de las entidades prestadoras del servicio de salud que interrumpen o niegan el suministro de las ayudas médicas de forma repentina y que arriesga la salud del usuario.

3.4. Sobre la dilación de la prestación del servicio por trámites administrativos:

En relación con el derecho de acceder a los servicios de salud que se requieran y los procesos administrativos, en sentencia T-384 de 2013, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

(...)No obstante, el contenido esencial del derecho a la salud incluye el deber de respetar, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental”.

En cuanto a los términos excesivos y trámites administrativos que se trasladan de las E.P.S. y las I.P.S. a los usuarios, en sentencia T-234 de 2013, esta misma Corporación indicó:

“Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

4. EL CASO CONCRETO

La inconformidad de la parte recurrente radica esencialmente, en que el juez de primera instancia ordenó el suministro del medicamento factor de crecimiento epidérmico recombinante humano polvo liofilizado para reconstrucción inyección – nepidermina x 75 mcg, el cual no está contemplado en el PBS, pese a haberse informado al Juzgado que la EPS accionada, solicitó valoración médica en casa a fin de determinar la necesidad del suministro del citado medicamento.

Se tiene entonces que el objeto de la presente acción de tutela, es el suministro efectivo del medicamento denominado FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCIÓN –NEPIDERMINA X 75 MCG, prescrito al afectado para tratar la patología ATROSCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS que le fue diagnosticada, suministro que no se había materializado a la fecha de expedición del fallo de primera instancia, que fue el 23 de septiembre de 2020. Para la fecha indicada, solo se tenía la manifestación de SAVIA SALUD EPS, que había solicitado ante la IPS INTISALUD, programación para clínica de heridas para que el sr. Posso Sucerquia fuera valorado en su domicilio a fin de determinar la necesidad del medicamento, y así evitar complicaciones del paciente y disminuir su ingreso a las IPS, por lo tanto el derecho a la salud del afectado estaba siendo vulnerado por la accionada desde la fecha en que fue ordenado el medicamento, esto es 02 de septiembre, a la fecha de emisión del correspondiente fallo de tutela, 24 de septiembre, y así fue declarado por el juez de primera instancia.

Con el escrito de impugnación, se allegó nuevo criterio médico con relación a la procedencia del suministro del medicamento tutelado y se observa que efectivamente el señor Posso Sucerquia fue valorado en su domicilio, el 24 de septiembre, por un profesional capacitado en atención de clínica de heridas y manejo de heridas de diferente complejidad, concluyendo que “ (...)PACIENTE QUE EN ESTOS MOMENTOS NO REQUIERE FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO PUESTO QUE TIENE PROCESO DE GRANULACION EN HERIDA,”; lo que configura una no vulneración de derechos, a la fecha dicho medicamento ya no cuenta con prescripción médica, toda vez que después de la valoración domiciliar se concluyó que el paciente ya no lo necesita, razón por la cual, habrá de declararse que no hay derecho fundamental alguno vulnerado y así se hará; esto, sin perjuicio de que la accionada SAVIA SALUD EPS suministre todo lo demás que requiera el señor RAMON EDUARDO POSSO SUCERQUIA, conforme a la orden de tratamiento integral ya dispuesta y de cara a la específica situación médica que ahora presenta con relación a su diagnóstico de ATROSCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS .

En consecuencia, se revocará el numeral primero de la sentencia calendada 23 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, y en su lugar se declarará no vulnerados los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor RAMON EDUARDO POSSO SUCERQUIA dentro de la acción de tutela que promueve en contra de SAVIA SALUD EPS.

Finalmente, en relación con la petición subsidiaria de la EPS accionada de que se conceda la facultad del recobro ante el ADRES, tal y como en varias oportunidades lo ha manifestado la Sala Civil del Honorable Tribunal de Medellín, debe indicársele al recurrente, que dicho tema no corresponde a la acción de tutela, por cuanto la ley

ya tiene dispuesto el trámite que debe realizar la EPS, administrativamente y llegado el caso, judicialmente.

Baste entonces la claridad con la que se ha zanjado este tema en particular por la Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008, en este punto:

“...es el pago de un servicio médico no incluido en el plan de beneficios, lo que da lugar al surgimiento del derecho al reembolso de la suma causada por la prestación del servicio, y no la autorización de un juez o del CTC. En relación con este último aspecto, la Corte advierte que en ningún caso el FOSYGA está obligado al reembolso de los costos generados por servicios médicos que hagan parte del Plan de Beneficios.” Y a renglón seguido, perentoriamente generó la regla que literalmente se trasunta: *“(ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el FOSYGA, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC”.*

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

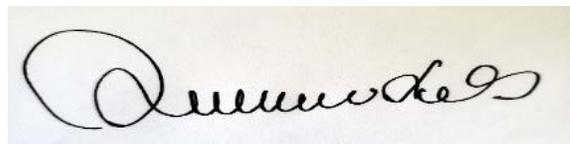
FALLA

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia calendada 23 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, por las razones expuestas en esta sentencia y en su lugar declarar no vulnerados los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor RAMON EDUARDO POSSO SUCERQUIA dentro de la acción de tutela que promueve en contra de SAVIA SALUD EPS.

SEGUNDO. Comuníquese esta decisión al Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31, del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

